

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Rubiplás, Sociedad Anónima», según Orden de 1 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), prorrogado y ampliado por Orden de 2 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), a efectos de la

mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26450 ORDEN de 27 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Beroa, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre y aluminio y la exportación de diversas manufacturas de cobre, latón y aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Beroa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre y aluminio y la exportación de diversas manufacturas de cobre, latón y aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Beroa, Sociedad Anónima», con domicilio en Arechavaleta (Guipúzcoa) y número de identificación fiscal A-28049286.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Plazas de cobre, 1.500 por 400 milímetros de superficie y 200 milímetros de espesor ± 10 por 100, P. E. 74.01.30.9.

1.1 De cobre electrolítico (99,9 por 100 cobre y resto impurezas).

1.2 De cobre dexosidado al fósforo (99,9 por 100 cobre; 0,02 por 100 Ph y resto impurezas).

2. Lingotes de aluminio sin alear, de la P. E. 76.01.11.

3. Placas de colada (1.500 por 400 milímetros de superficie y 300 milímetros de espesor ± 10 por 100) de aluminio sin alear, posición estadística 76.01.11.

4. Chatarra de aluminio, composición centesimal: 99,2/99,7 por 100 aluminio y 0,29/0,30 por 100 Fe, P. E. 76.01.35.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Bandas enrolladas de cobre sin alear, P. E. 74.04.31.2.

II. Tiras y chapas planas de cobre, sin enrollar, posición estadística 74.04.39.2.

III. Bandas enrolladas de latón, P. E. 74.04.41.2 y 74.04.49.2.

IV. Tiras, bandas, chapas y planchas de aluminio sin alear, de la P. E. 76.03.29.

V. Chapas enrolladas de cobre sin alear, hasta 1 milímetro de espesor, inclusive, P. E. 74.04.31.1.

VI. Hojas, tiras y chapas planas de cobre sin alear, enrolladas o sin enrollar, hasta 1 milímetro de espesor, inclusive, de las posiciones estadísticas 74.04.39.1, 74.05.90.1 y 74.05.90.2.

VII. Bandas enrolladas de latón hasta 1 milímetro de espesor inclusive, de la P. E. 74.04.41 y 74.04.49.1.

VIII. Bandas enrolladas de las demás aleaciones de cobre, de las PP. EE. 74.04.91.1 y 74.04.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos de cobre afinado contenido en los productos I, II y III y V a VIII que se exporten, se datarán en cuanto de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 111,11 kilogramos de la mercancía I.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 10 por 100, que adeudará por la P. E. 74.01.91.

B) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2, 3 y 4, contenidos en el producto exportado número IV, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 106,38 kilogramos de la correspondiente materia prima.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 4 por 100 que adeudará por la P. E. 76.01.33.

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Beroa, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), que fue ampliada por Orden de 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga, y en lo que se refiere a las mercancías que ahora se autorizan.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26451 ORDEN de 27 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), con domicilio en Comunión-Lantarón (Alava), y NIF A-01/011030.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anilina, P. E. 29.22.43.
2. Ciclohexilamina, P. E. 29.22.31.
3. Terbutilamina, P. E. 29.22.18.9.
4. Morfolina, P. E. 29.35.99.9.
5. Dimetilamina al 60 por 100, P. E. 29.22.01.
6. Dietilamina al 100 por 100, P. E. 29.22.13.
7. Dibutilamina al 100 por 100, P. E. 29.22.18.9.
8. Acetona, P. E. 29.13.11.
9. Cloruro de tionilo, P. E. 28.14.48.1.
10. N-metil-etanol-amina, P. E. 29.23.19.9.
11. N-metilanihina, P. E. 29.22.49.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Mercapto-benzotiazol (MBT), P. E. 29.35.87.
- II. -Disulfuro de benzotiazilo (MBTS), P. E. 29.35.63.
- III. Sal de cinc del mercapto-benzotiazol (2MBT), posición estadística 29.35.87.
- IV. Acelerante FQ, mezcla de MBTS, difenilguanidina y Hexametilenotetramina, P. E. 38.15.00.
- V. Benzotiazol-N-ciclohexil-sulfenamida, P. E. 29.35.97.9.
- VI. Benzotiazol-terbutil-sulfenamida, P. E. 29.35.97.9.
- VII. Benzotiazol-morfolin-sulfenamida, P. E. 29.35.97.9.
- VIII. Disulfuro de tetrametil-tiuram, P. E. 29.31.50.
- IX. Dietil-ditiocarbamato de cinc, P. E. 29.31.30.9.
- X. Dibutil-ditiocarbamato de cinc, P. E. 29.31.30.9.
- XI. Antioxisante para caucho trimetil-dihidroquinoleina polimerizada (antioxidante HS), P. E. 38.19.60.
- XII. N-metil-tiazolina-s-tiona (acelerante para el caucho CRV) con la denominación comercial «Vulkacit CRV», posición estadística 29.35.99.9.
- XIII. Disulfuro de dimetil-difenil-tiuram (Vulkacit I), posición estadística 29.31.50.